



Asamblea General

Distr. general
21 de noviembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 70º período de sesiones (25 a 29 de agosto de 2014)

Nº 35/2014 (Egipto)

Comunicación dirigida al Gobierno el 18 de junio de 2014

Relativa a: Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Hamdan Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

GE.14-22793 (S) 020215 020215



* 1 4 2 2 7 9 3 *

Se ruega reciclar



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Khaled Mohamed Hamza Abbas es un ciudadano egipcio nacido en 1963. Es ingeniero, periodista y activista de derechos humanos, además de miembro destacado de los Hermanos Musulmanes de Egipto. Es el creador de la versión en inglés del sitio web de los Hermanos Musulmanes y el encargado de mantenerla.

5. Adel Mostafa Hamdan Qatamish es un ciudadano egipcio de 53 años. Fue Vicegobernador de la provincia de Sinaí del Norte y es miembro activo de los Hermanos Musulmanes.

6. Ali Ezzedin Thabit es un ciudadano egipcio de 45 años. Es profesor de oftalmología en la Universidad de Asiut y miembro activo de los Hermanos Musulmanes.

7. Zain El-Abidine Mahmoud es un ciudadano egipcio de 40 años. Es profesor y miembro activo de los Hermanos Musulmanes.

8. Tariq Ismail Ahmed es un ciudadano egipcio de 42 años. Es ingeniero mecánico y miembro activo de los Hermanos Musulmanes.

9. El 25 de febrero de 2014, cuando viajaban en automóvil con dos nacionales sudaneses, los cinco hombres fueron detenidos por la guardia fronteriza en la frontera entre Egipto y el Sudán, cerca de Wadi Al-Allaqi. Fueron acusados de los siguientes delitos:

a) Tenencia no autorizada de 685 balas de 9 mm para atentar contra la seguridad del Estado y el interés general, así como contra la Constitución y la unidad social y nacional del Estado;

b) Entrada en una zona declarada militar en virtud del Decreto presidencial N° 204-2010 y del artículo 5 del Código de Justicia Militar, situada en Abu Mera (a 130 km al sudoeste de Aswan).

10. La fuente informa al Grupo de Trabajo de que esas acusaciones son falsas y de que no existen pruebas de los presuntos delitos. El juicio de los cinco hombres comenzó el 17 de marzo de 2014 y se desconoce si estuvieron representados por un abogado. El 7 de mayo de 2014 fueron declarados culpables y condenados a un año de prisión por el Tribunal Militar Supremo de Quena. Hasta la fecha, permanecen reclusos en la prisión de Quena.

11. La fuente sostiene que esa privación de libertad es arbitraria, ya que la detención y la condena de los cinco hombres estuvieron indirectamente motivadas por su activismo político en apoyo de los Hermanos Musulmanes. Indica que todos ellos han sido miembros activos de los Hermanos Musulmanes y que así se los calificó en el momento de la detención. Por consiguiente, la fuente considera que han sido detenidos y privados de libertad por ejercer su derecho a la libertad de expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. Además, la fuente alega que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye en sí una violación flagrante del derecho a un juicio imparcial, garantizado en virtud del artículo 14 del Pacto, dado que la estructura y los procedimientos de los tribunales militares no permiten garantizar un juicio imparcial de conformidad con las normas internacionales. Por lo tanto, en opinión de la fuente, toda forma de reclusión de civiles como resultado de un juicio en un tribunal militar constituye detención arbitraria.

Respuesta del Gobierno

13. El 18 de junio de 2014, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Egipto para solicitarle información detallada sobre la situación en que se encontraban los Sres. Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed, así como sobre las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran reclusos y la conformidad de dichas disposiciones con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que le fueron transmitidas.

Deliberaciones

14. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención de las cinco personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo¹.

15. La fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que los cargos formulados contra las cinco personas son falsos y no han sido probados, y de que se desconoce si los acusados estuvieron representados por un abogado. Esas alegaciones no han sido refutadas por el Gobierno.

16. La fuente también ha indicado que las cinco personas fueron detenidas por apoyar a los Hermanos Musulmanes. La fuente señala, asimismo, que el juicio de los acusados ante tribunales militares constituye una violación del derecho internacional. El Gobierno ha optado por no refutar esas acusaciones.

17. La fuente ha proporcionado escasa información precisa acerca de los procedimientos penales en la que el Grupo de Trabajo pueda basar su opinión a falta de una respuesta del Gobierno. No obstante, la fuente ha informado al Grupo de Trabajo de que el juicio se celebró ante un tribunal militar, y el Grupo de Trabajo ha examinado en varias opiniones casos de juicios de civiles ante los tribunales militares egipcios. El Grupo de Trabajo subraya que el juicio de civiles, o el decreto de prisión preventiva contra civiles, por tribunales militares contraviene los requisitos fundamentales de independencia e imparcialidad y las garantías de un juicio imparcial con arreglo al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de

¹ Véase, por ejemplo, la opinión N° 5/2014 (Iraq), párr. 15.

Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario, como se confirma reiteradamente en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo².

18. El Grupo de Trabajo considera que las violaciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de los cinco hombres carácter arbitrario. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

19. El Grupo de Trabajo recuerda que esta opinión viene a sumarse a otras en que se determina que Egipto infringe sus obligaciones internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recuerda a Egipto su deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos consistentes en no detener a nadie arbitrariamente, liberar a las personas detenidas arbitrariamente y proporcionarles una reparación. La obligación de cumplir las normas internacionales de derechos humanos no solo recae en el Gobierno, sino en todos los funcionarios del Estado con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones. El Grupo de Trabajo pone de relieve que nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo subraya también que las detenciones arbitrarias pueden entrañar responsabilidad penal individual, en particular cuando la detención constituye un crimen de lesa humanidad en virtud del derecho internacional consuetudinario.

Decisión

20. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La detención de los Sres. Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

21. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Egipto que remedie la situación de los Sres. Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed, y que la adecue a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho internacional consuetudinario.

22. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo concluye que el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente a los Sres. Khaled Mohamed Hamza Abbas, Adel Mostafa Qatamish, Ali Ezzedin Thabit, Zain El-Abidine Mahmoud y Tariq Ismail Ahmed, y concederles el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

² Véase A/HRC/27/48, párr. 66, así como las siguientes opiniones: N° 20/2012 (Israel); N° 11/2012 (Egipto); N° 12/2012 (Egipto); N° 6/2012 (Bahrein); N° 3/2012 (Israel); N° 1/2012 (Egipto); N° 57/2011 (Egipto); N° 50/2011 (Egipto); N° 37/2011 (República Árabe Siria); N° 38/2011 (República Árabe Siria); N° 39/2011 (República Árabe Siria); N° 1/2011 (República Árabe Siria); N° 3/2011 (Egipto); N° 31/2010 (Venezuela (República Bolivariana de)); N° 32/2010 (Perú); N° 27/2010 (República Árabe Siria); N° 22/2010 (Egipto); N° 23/2010 (Myanmar); N° 13/2010 (Autoridad Palestina); N° 9/2010 (Israel); N° 5/2010 (Israel).

y al derecho internacional consuetudinario. La obligación de ofrecerles reparación por la violación de sus derechos recae en el Estado y debe ser exigible ante los tribunales nacionales.

[Aprobada el 28 de agosto de 2014]
